

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES:**

EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA Y GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ, Senadores de la República de la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa por la que se expide la Ley General de los Servicios de Guarderías Infantiles; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el ámbito por excelencia para formar a un individuo, opera como productor y trasmisor de las prácticas culturales, por lo que sin duda es fundamental para el desarrollo integral del ser humano.

Sin embargo, actualmente el concepto tradicional de familia vive un proceso de transición ineludible, al ser esta una institución dinámica, ha experimentado una creciente diversificación de los modos de convivencia doméstica.

Particularmente en nuestro país, factores como la industrialización y la urbanización aceleradas de México, han favorecido el desarrollo de la llamada familia nuclear o tradicional, constituida principalmente de padres e hijos, y el detrimento de familias extensas conformadas por abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos, unidos por relaciones de cercanía, identificación y consaguinidad.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2000, de los 25.4 millones de hogares en nuestro país, la mitad de los hogares responde al esquema familiar nuclear o tradicional y el 15 por ciento de los hogares continúa formado por familias extensas.

Sin embargo, el porcentaje que se incrementa de forma dinámica es el de los hogares compuestos por una diversidad de arreglos domésticos como los formados por uno de los progenitores (en su mayoría mujeres) con sus hijos, conocidos como monoparentales; por parejas sin hijos; por una sola persona o unipersonales; por reagrupamientos familiares con los hijos de parejas anteriores; por personas sin parentesco alguno que deciden compartir sus vidas de forma

perdurable o co-residentes; y las familias formadas por parejas o personas del mismo sexo.

En conjunto todas estas familias y formas de convivencia doméstica no tradicionales, conforman el 35 por ciento del total de los hogares a nivel nacional, rebasando drásticamente el esquema de familia extensa.

En este contexto, la incorporación de la mujer a las actividades productivas es una necesidad para la manutención de su familia, más que un problema de igualdad de género y superación personal, enfrentándose a retos en el terreno laboral, (salarios menores a igual trabajo, horarios no compatibles con los escolares y discriminación por su condición de madre, entre otros), en consecuencia los ingresos de las mujeres son 30 por ciento menores a diferencia de los hombres, además que en el 53.3 por ciento de los hogares existen entre 1 y 3 niños menores de 5 años¹; es decir, los hogares con participación femenina tienen desventajas económicas y sociales.

En otras palabras, la mujer mexicana se ha enfrentado a fuertes retos, en su incorporación al mundo laboral, realizando doble esfuerzo: para lograr satisfacer las necesidades de su familia y al mismo tiempo cumplir con las expectativas de su trabajo. Una tarea sumamente difícil es la que diariamente desarrollan millones de mexicanas.

Según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, en México hay 39.3 millones de mujeres que tiene entre 12 años o más.

- 25.4 millones de mujeres de este rango de edad son madres, de estas el 60.8% están casadas y 13.6% viven en unión libre.
- 7.2% están separadas, 2.4% divorciadas, 10.7% viudas y el 5.3% son solteras.
- En el año 2005, del total de madres solteras, el 56.1% son hijas de familia, el 29.1% son jefas del hogar y solamente el 14.2% tenían otro parentesco con el jefe de hogar.²

Aunque el hombre y la mujer son fisiológicamente diferentes tienen la misma calidad de seres humanos. Por esta razón la igualdad jurídica debe reconocer esa diferencia y tratar a la mujer con las mismas consideraciones y respeto que al hombre, pero con atención particular en su situación de maternidad.

No obstante, pareciera ser que las políticas laborales en México, la maternidad y el trabajo no son completamente compatibles al obligársele a la madre a que regrese al trabajo con apenas seis semanas de nacido su niño (de acuerdo con la fracción II del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo) y de dos meses días en el caso de las trabajadoras al servicio del Estado (Artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123

¹ INEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005*.

² INMUJERES, Estimaciones con base en INEGI, *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2005*, armonizada con el II Censo de Población y Vivienda, 2005.

Constitucional), por esta razón para que la madre se reincorpore a su trabajo, es necesario contratar algún servicio de guardería ya sea pública, privada o mixta.

Las guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil, tanto públicas, privadas y mixtas, son un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, las guarderías han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

La legislación en materia de seguridad social de nuestro país, establece como prestación de las madres el tener guarderías para sus hijos; no obstante, estas resultan insuficientes para la creciente demanda de niñas y niños, en consecuencia se ha encomendado a particulares esta tarea, a pesar de que los proveedores del servicio de cuidado infantil muchas veces no poseen el conocimiento o tienen la capacidad necesaria, ni la infraestructura adecuada para el cuidado de los bebés y niños.

La tragedia en la Guardería "ABC" de Hermosillo, es evidencia del abandono por parte de las autoridades de los espacios de cuidado infantil para revisar que estas instituciones cuenten con las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento. El día 5 de junio, llegó la desgracia a la vida de decenas de padres que cotidianamente dejaban a sus hijos en esta guardería para poder realizar sus tareas laborales, con la confianza de encontrar a sus hijos vivos y sanos; sin embargo, al regresar por ellos se enfrentaron al sufrimiento de verlos muertos o con terribles quemaduras, sufriendo ante el dolor de ver a sus hijos en esas condiciones, negándose de que les suceda esto precisamente a ellos, y otros más, desesperados por no encontrar a sus pequeños.

Sin lugar a dudas, la pérdida o dolor de un hijo es indescriptible y, por esta razón, es sumamente difícil pedir resignación ante la muerte o el sufrimiento por causa de las quemaduras de sus hijos, por lo que es comprensible que las familias desesperadas clamen por justicia ante este terrible incendio. Es por ello y ante esta lamentable fatalidad, se debe alertar a la población y a las autoridades competentes de todos los niveles de gobierno para revisar que las guarderías públicas, privadas y mixtas, cumplan con las disposiciones expresas en materia de seguridad e higiene, así como de atender las recomendaciones que emita la autoridad sanitaria correspondiente y, con ello, estar en las condiciones de ofrecer un servicio de calidad a los niños bajo su resguardo. Consecuentemente, resulta

necesario homologar los lineamientos de las guarderías para evitar que esta terrible desgracia vuelva a pasar.

Por otro lado, este grave incidente es un foco de alerta sobre la calidad y supervisión de las guarderías infantiles y evidencia la falta de una normatividad integral para regular la prestación de servicios a la niñez, especialmente de aquellos que ofrecen cuidado diario y permanencia por horas, días, semanas, meses o años; con el riesgo de que las niñas y los niños reciban un trato negligente o que sus cuidadores incurran en maltrato, abuso sexual, pornografía, etc., como ya ha sucedido en diferentes partes del país.

Baste recordar como un desafortunado ejemplo, la tan lamentable desaparición de niñas y niños en diversas casas hogar, ante la grave falta de mecanismos que formalicen el cuidado de las niñas y los niños dentro de las instituciones públicas y privadas en México.

En las Observaciones finales a nuestro país del 2006, el Comité de los derechos del Niño de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por la falta de información acerca de las niñas y los niños separados de sus padres, viviendo en guarderías que son parte del Estado, en donde no existe un padrón único de guarderías y un registro de los menores de edad que están al resguardo de estas instituciones. En consecuencia, ante la creciente demanda y falta de mecanismos que ofrezcan información oportuna se ha creado un gran vacío aprovechado por personas que tienen otras intenciones con los pequeños a su resguardo.

Es decir, las niñas y niños bajo el cuidado de estas instituciones pueden ser víctimas de negligencias, malos tratos y abusos, incluida la violencia física y mental, en particular los niños pequeños que son menos capaces de evitarlo o resistirlo, también de comprender lo que está sucediendo para buscar la protección de los demás y, en consecuencia, se tiene una repercusión negativa en su desarrollo; por esta razón es que se deben tomar las medidas positivas convenientes para evitar la existencia de algún tipo de abuso, y la autoridad correspondiente en cada entidad federativa debe tomar las medidas conducentes.

Los derechos de los niños deben ser totalmente respetados y garantizados. Ante este desafío la comunidad internacional creó diversos instrumentos internacionales para salvaguardar la integridad de los niños del mundo. El 20 de Noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por la mayoría de países del mundo.

En nuestro país, fue hasta el 19 de junio de 1990 cuando se ratificó este instrumento por esta Honorable Soberanía, mediante el cual México se comprometió a darle cumplimiento a las acciones encomendadas. Particularmente, el artículo 3 de esta Convención establece como principio el interés superior del niño para normar sobre las medidas concernientes a la infancia, considerando que

los niños pequeños dependen de las autoridades responsables que evalúan y representan sus derechos e interés.

En este orden de ideas, la infancia es por tanto el sector mas vulnerable, en razón de su relativa inmadurez, particularmente en la primera infancia que comprende desde el nacimiento hasta los 6 años, y que representa una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emocionales de cada niño y niña, en esta fase se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, y por tanto resulta fundamental en su desarrollo integral como individuo.

Con base en lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y niños en materia de salud, seguridad, protección y desarrollo, que se encuentran en las guarderías de todo el país, se presenta esta iniciativa que propone principalmente, lo siguiente:

Crear un Capítulo **DE LA COORDINACIÓN PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES**, con objeto de que la gestión pública, que se realice para cumplir esta Ley constituya una acción integral del Estado para regular los servicios de guardería a nivel nacional, el Ejecutivo Federal por conducto de la Coordinación Nacional de Guarderías, impulsará políticas, acciones y programas de las dependencias relacionadas con las guarderías infantiles a nivel nacional.

El Ejecutivo Federal, celebrará convenios con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, con el fin de propiciar la concurrencia y corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en el marco del federalismo y descentralización como criterios rectores de acción del Estado en aquellas materias.

Esta coordinación se integrará por los titulares de la siguientes dependencias y entidades del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Salud cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Desarrollo Social; c) Secretaría de Educación Pública; d) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; e) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

Además establece un capítulo **DE LAS DELEGACIONES PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA** como instancias a nivel estatal para la organización administrativa y territorial de la Coordinación en la realización de los objetivos de la presente Ley.

Los programas, metas, objetivos y lineamientos estratégicos de las Delegaciones se integrarán con los elaborados en los municipios y regiones que pertenezcan a cada uno de ellos.

También contendrá un Capítulo **DE LA LICENCIA**. Para efectos de esta Ley es la autorización escrita para ejercer lícitamente el servicio de guardería. Esta será expedida por la Delegación correspondiente una vez que se hayan cumplido los

requisitos que se establecen en esta la Ley y su reglamento; por tanto, es intransferible y cualquier acto tendiente a tal efecto será nulo de pleno derecho.

Asimismo se establece un Capítulo **DEL ESTABLECIMIENTO**, en donde se unifican los lineamientos básicos en cuanto a las características físicas y de seguridad, en beneficio de las niñas y niños que estén al resguardo de estas instituciones.

Este proyecto contiene un Capítulo **DE LOS SERVICIOS**, que establece las condiciones mínimas para que los proveedores de servicios de cuidado infantil del territorio nacional, ofrezcan un servicio de calidad como el contar con un manual para padres o tutores explicando las políticas, reglamentos y procedimientos de dicho proveedor, en su caso los costos del servicio.

En el Capítulo **DEL PERSONAL DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES**, en donde establece que todo el personal que labore en guarderías infantiles deberá presentar un certificado médico, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y de aquellas que puedan impedir dar un buen trato a las niñas y niños a su cuidado. Estos exámenes deberán proporcionarse de forma gratuita por las Delegaciones y actualizarse cada seis meses.

Además de un Capítulo específico **DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO** para establecer que el usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la Guardería, a fin de que niñas y niños sean sometidos a exámenes médicos, en la forma y plazos que establezca la Secretaría de Salud.

El Capítulo **DE LA ENTREGA DE LOS NIÑOS** contiene lineamientos específicos para la entrega de los niños, procurando su seguridad y protección, serán entregados exclusivamente al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial que en su oportunidad les fue expedida por la Guardería Infantil.

También existe un Capítulo **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN** que establece que la Secretaría podrá realizar las visitas inspecciones que estime convenientes en materia sanitaria, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, y demás ordenamientos federales y/o locales aplicables en la materia de que se trate.

Asimismo la Delegación, podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección general, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes de las entidades federativas para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

En el Capítulo **DE LA SUSPENSIÓN**, se establece que la Delegación podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que presta una

Guardería, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento.

Además se establecen como **DISPOSICIONES FINALES** que cualquier particular bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba convenientes, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, de las condiciones de operación establecidas en la licencia.

Por lo todo lo ya expuesto, con la seguridad de contar con el apoyo de los legisladores de ambas Cámaras para la aprobación de esta Iniciativa y confiando en el buen razonamiento de las Comisiones Dictaminadoras para su perfeccionamiento, se presenta este Proyecto con el fin de regular las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de niñas y niños.

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General de los Servicios de Guarderías Infantiles, Reglamentaria de los párrafos sexto y octavo del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY GENERAL DE LOS SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es reglamentaria de los párrafos sexto y octavo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores de 6 años, y con ello salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y niños a su resguardo.

ARTÍCULO 2.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 3.- La Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, garantizarán y velarán por la integridad de las niñas y niños mediante la aplicación de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de los derechos y obligaciones que establece esta Ley, las guarderías infantiles que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realicen actividades relacionadas con la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación y en su caso educación de niñas y niños, que por cualquier circunstancia se vean obligados a pasar el día o parte de él dentro de estas instituciones.

ARTÍCULO 5.- Las Guarderías Infantiles se clasifican en:

a) Guarderías Infantiles Públicas: Las creadas, financiadas y administradas por la Federación, las entidades federativas y sus Instituciones.

b) Guarderías Infantiles Privadas: Todas las que son creadas, financiadas y administradas, por particulares.

c) Guarderías Infantiles Mixtas: En éstas la Federación, las entidades federativas y sus Instituciones, y particulares, participan en su financiamiento, establecimiento y/o administración.

ARTÍCULO 6.- En las Guarderías Infantiles, según las edades de niñas y niños a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley:

a) Sala de cuna: de cuarenta y cinco días de nacido a seis meses de edad.

b) Sala maternal primera: de seis meses a dieciocho meses de edad.

c) Sala maternal segunda: de dieciocho meses a dos años de edad.

d) Sala maternal tercera: de dos años y hasta tres años de edad.

e) Preescolar: de tres años y hasta seis años de edad.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Establecimientos o Instalaciones: Los espacios físicos destinados para el cuidado de niñas y niños, que desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los seis años de edad;

II. Guarderías Infantiles: Estancias Infantiles, Jardines de Niños e Instituciones análogas o similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o mixto, manejadas por personas físicas o morales que cuenten con establecimientos para proporcionar servicios de cuidado de niñas y niños menores de seis años de edad, en cualquier modalidad;

- III. Entidades Federativas:** Los estados de la federación y el Distrito Federal.
- IV. Ley:** Ley General de los Servicios de Guarderías Infantiles;
- V. Licencia:** Autorización escrita emitida por la Coordinación Nacional de Guarderías a través de la Delegación correspondiente, para ejercer lícitamente el servicio de guardería y demás disposiciones aplicables;
- VI. Niñas y Niños:** Son los seres humanos menores de seis años de edad, que por cualquier circunstancia se ven obligados a pasar el día o parte de él, dentro de estas instituciones;
- VII. Órdenes de Gobierno:** El gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- VIII. Permiso:** Autorización escrita emitida por los Ayuntamientos de las entidades federativas, y en el caso del Distrito Federal por la delegación política respectiva, en cumplimiento de las disposiciones de protección civil aplicables;
- IX. Proveedores de Servicios:** Es la persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realizan actividades relacionadas con la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación y, en su caso educación de niñas y niños, que por cualquier circunstancia se ven obligados a pasar el día o parte de él dentro de estas instituciones;
- X. Secretaría:** Secretaría de Salud;
- XI. Usuario:** La persona que contrate los servicios de una Guardería Infantil, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda y custodia o en su defecto, ejerza la patria potestad de niñas y niños;

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE GUARDERÍAS

ARTÍCULO 8.- Con objeto de que la gestión pública para cumplir esta Ley, constituya una acción integral del Estado para regular los servicios de guardería a nivel nacional, el Ejecutivo Federal por conducto de la Coordinación Nacional de Guarderías, impulsará políticas, acciones y programas de las dependencias relacionadas con las guarderías infantiles a nivel nacional.

El Ejecutivo Federal, celebrará convenios con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, con el fin de propiciar la concurrencia y corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en el marco del federalismo y descentralización como criterios rectores de acción del Estado en aquellas materias.

ARTÍCULO 9.- La Coordinación será responsable de atender, coordinar, vigilar y dar el seguimiento a lo establecido en la presente Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella. Asimismo será la responsable de coordinar las acciones de concertación para la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades competentes materias de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La Coordinación estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Salud cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Desarrollo Social; c) Secretaría de Educación Pública; d) Secretaría de Trabajo y Previsión Social; e) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas que motiven la reunión.

Cada uno de los integrantes de la Coordinación tendrá un suplente y en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor relación con la regulación de las guarderías infantiles.

La Coordinación, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a las entidades del sector público que considere necesarias, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia.

Asimismo, propondrá las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará periódicamente los programas relacionados con los servicios de guarderías, para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTÍCULO 11.- La Coordinación a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en esta Ley, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto, contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Coordinación, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público, privado y social, aprovechará sus capacidades institucionales de estos y las propias estructuras administrativas.

ARTÍCULO 12.- El federalismo y la descentralización serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo para las Guarderías Infantiles en el territorio nacional.

El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, celebrarán los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los ordenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- La Coordinación, determinará los lineamientos generales de operación de los servicios de guarderías infantiles de conformidad con lo establecido en la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promoverá la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, que tengan como destinatario las niñas y niños de las Guarderías Infantiles, para optimizar los recursos materiales y administrativos;
- II.** Establecerá los principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las niñas y niños que se encuentren al cuidado de las Guarderías Infantiles;
- III.** Será el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen actividades relacionadas con la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación de niñas y niños, que se encuentren al cuidado de las Guarderías Infantiles;
- IV.** Llevará el Padrón Único de las Guarderías Infantiles que tienen Licencia para ejercer lícitamente el servicio de guardería a nivel nacional, en el cual deberá incluir las públicas, privadas y mixtas;
- V.** Establecerá las bases para la coordinación de acciones entre los diferentes ordenes de gobierno y lograr un funcionamiento adecuado de los objetivos de la presente Ley y su reglamento;
- VI.** Promoverá la difusión de los derechos y valores en beneficio de las niñas y niños al resguardo de estas instituciones, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto de la problemática de este sector;
- VII.** Propiciará y fomentará la creación de programas especiales de capacitación y de actualización que atiendan al desarrollo y calidad de los servicios de cuidado infantil en las Guarderías Infantiles;
- VIII.** Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de las entidades federativas a través de sus ayuntamientos y en el caso del Distrito Federal de sus delegaciones políticas, la expedición de los permisos y/o autorizaciones a las Guarderías Infantiles que cumplan con la regulación de uso de suelo y medidas de Protección Civil vigentes en las leyes y reglamentos respectivos.

Las autoridades correspondientes, deberán solicitar copia del plano de edificación en donde operará la guardería, las cuales no podrán estar cerca de centros de diversión que afecten la moral, salud e integridad de niñas y niños, así como de fabricas que produzcan sustancias contaminantes o se encuentren frente de vías altamente transitadas y particularmente en lugares peligrosos de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 15.- Las Guarderías Infantiles públicas, privadas o mixtas que presten el servicio de cuidado a niñas y niños en el territorio nacional, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS DELEGACIONES PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA

ARTÍCULO 16.- La Delegación para regular los Servicios de Guardería, en lo conducente Delegación, es la instancia a nivel estatal, que se encargara de la organización administrativa y territorial de la Coordinación para la realización de los objetivos de la presente Ley.

Los programas, metas, objetivos y lineamientos estratégicos de cada Delegación se integrarán a los elaborados en los municipios y regiones que pertenezcan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 17.- Con apego a los principios de federalización y descentralización, se celebrarán convenios entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, estos preverán la creación de estas Delegaciones, considerándolas instancias para la realización de los tramites de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Cada Delegación tendrá un órgano colegiado de administración, en el que participaran representantes de la Secretaría, así como de los gobiernos de las entidades federativas e instituciones de carácter social y privado en la forma que determine el reglamento.

ARTÍCULO 19.- Además contará con una unidad de inspección y vigilancia por cada Delegación, integrada conjuntamente por representantes de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas e instituciones de carácter social y privado en la forma que determine el reglamento.

ARTÍCULO 20.- Las Delegaciones, coadyuvaran en el cumplimiento de las siguientes acciones:

- I.** Expedir la licencia para ejercer lícitamente el servicio de guardería previa autorización de los requisitos establecidos por parte de la Coordinación;

- II.** Vigilar la aplicación de los lineamientos de la presente Ley y su reglamento, a través de las vistas de inspección general a las guarderías dentro de su ámbito territorial;
- III.** Otorgar la certificación de capacitación correspondiente que confirme que el gerente, encargado o administrador de la Guardería Infantil, cuente con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir su labor o en su caso la capacitación para abrir una Guardería Infantil;
- IV.** Coadyuvar en la implementación de acciones de dotación de infraestructura básica a cargo de las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- V.** Cumplir con las responsabilidades que se le asignen en los convenios que celebren la Secretaría y las entidades federativas, para la operación de la presente Ley y su reglamento;
- VI.** Asesorar a las personas que tengan o deseen establecer una guardería sobre los tramites que se tienen que realizar para poder obtener la licencia;
- VII.** Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de las Guarderías Infantiles, en cualquiera de sus modalidades.
- VIII.** Apoyar a las Guarderías Infantiles que no tengan fines lucrativos;
- IX.** Mantener actualizada a la Coordinación de las vistas regulares de inspección general a las Guarderías públicas, privadas y mixtas, dentro de su ámbito territorial, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad del servicio;
- X.** Informar a las autoridades competentes de las anomalías que se detecten durante las visitas de inspección general realizadas a las Guarderías públicas, privadas y mixtas, sobre violencia, abuso, pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud e integridad física y mental de niñas y niños; y
- XI.** Las demás que les asignen esta Ley, el reglamento de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

CAPÍTULO IV

DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 21.- La Licencia, es la autorización escrita para ejercer lícitamente el servicio de guardería, esta será expedida por la Delegación correspondiente, una vez que se hayan cumplido los requisitos que se establecen en esta la Ley y su reglamento, por tanto es intransferible y cualquier acto tendiente a tal efecto, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 22.- Las Guarderías Infantiles necesitarán esta licencia para su funcionamiento, asimismo deberá contar con el permiso y/o autorización que expidan los Ayuntamientos de las entidades federativas, y en el caso del Distrito Federal por la delegación política respectiva en materia de protección civil, en cumplimiento de las disposiciones de protección civil aplicables.

ARTÍCULO 23.- Para tramitar ante la Delegación la expedición de licencias por la Coordinación se cumplirá como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito que contenga, nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, la denominación o razón social que se tenga o se solicite para la Guardería Infantil;
- II.** Realizar un examen psicológico al personal que laborará en la guardería este será aplicado por la Delegación respectiva.
- III.** Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Certificación de capacitación otorgada por la Delegación correspondiente, que confirme que el gerente, encargado o administrador de la Guardería Infantil, cuente con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir con su labor o en su caso proporcionar la capacitación para abrir una Guardería Infantil;
 - b) Autorizaciones y/o permisos expedidos por la Secretaría, en la cual se expresen que las instalaciones de la guardería, cuentan con las condiciones mínimas de salubridad e higiene, para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
 - c) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso;
 - d) Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva, así como los documentos que acrediten la representación legal del promovente;
 - e) Carta de no antecedentes penales, en su caso, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos como corrupción de menores, violación, abuso sexual, pornografía infantil o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro a las niñas y niños de la Guardería;
 - f) Autorizaciones y/o permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera;

- IV.** Cumplir con el acta inicial de inspección general por parte de la delegación respectiva, para verificar si cuenta con los requisitos mínimos del establecimiento y la calidad del servicio ofrecido;
- V.** Cumplir con el permiso y/o autorización en materia de protección civil emitida por los Ayuntamientos de las entidades federativas, y en el caso del Distrito Federal por la delegación política respectiva, en cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- VI.** Entregar un programa y plan de trabajo para operar la Guardería Infantil, de acuerdo a las edades de niñas y niños que atenderá, así como la organización administrativa básica que tendrá la Guardería;
- VII.** Contar con una póliza de seguros, para responder por alguna eventualidad durante la permanencia de niñas y niños en la Guardería Infantil, el monto será fijado por el reglamento de esta Ley;
- VIII.** Con el fin de garantizar la seguridad de las niñas y niños, todos los empleados que presten servicio de cuidado infantil, así como el personal de vigilancia u otros que trabajen en el establecimiento de una Guardería Infantil deberán cumplir con los requisitos de la fracción II y el inciso e) fracción III del presente artículo; y
- IX.** Los demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24.- Recibida la solicitud ante la Delegación respectiva, en un plazo máximo de treinta días hábiles, le comunicará al interesado de la resolución de esta y en el caso de que se autorice, se expedirá la Licencia respectiva.

ARTÍCULO 25.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de esta Ley, la Delegación que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Licencias que se concedan por la Delegación, pueden ser revocadas definitiva o temporalmente, por las siguientes causas:

- I.** Por la carencia de algún requisito legal;
- II.** Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o salud de niñas y niños atendidos; y
- III.** Por resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece.

ARTÍCULO 27.- Las Licencias contendrán como mínimo los datos del titular, denominación o razón social de la institución y su ubicación, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de control respectivo, fecha de expedición,

horario y días de prestación de servicio, y en su caso la modalidad de la Guardería Infantil, y demás requisitos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 28.- La Guardería Infantil podrá cancelar voluntariamente la Licencia a que se refiere el artículo 21, siempre y cuando avise de ello a la Delegación, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción que especifique el reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 29.- La Certificación, es la autorización escrita expedida por la Delegación respectiva, atendiendo las disposiciones en materia educativa correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las Guarderías Infantiles, deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal; o bien apoyar a éste, para que participe en aquellos que organicen e implementen las Delegaciones, los que en todo caso tendrán valor curricular.

ARTÍCULO 31.- Los programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente las Delegaciones, tendrán por objeto:

- I.** Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en las Guarderías Infantiles;
- II.** Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los establecimientos de quienes en ellos participen;
- III.** Promover el aprovechamiento de programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- IV.** Emitir certificados de calidad a favor de los establecimientos; y
- V.** Reconocer conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 32.- El reglamento establecerá las bases de los programas de certificación y actualización a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO VI

DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 33.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de una Guardería Infantil deberán cumplir con los requisitos que establecen en esta Ley y su reglamento, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

I. La Guardería deberá contar con las siguientes características físicas:

a) Ser suficientemente amplio para atender a 10 niños o más, incluyendo espacios para actividades recreativas, lúdicas, deportivas, de expresión y culturales.

b) Estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o mas niveles, contar con escaleras seguras y dispositivos para evitar que los niños puedan lastimarse;

c) Contar servicios de teléfono, agua potable, drenaje o fosa séptica, energía eléctrica intercomunicación y especiales, atendiendo a las disposiciones del reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos vigentes en materia de protección civil de cada entidad federativa.

d) Tener cercas, bardas y puertas que impidan la entrada de personas ajenas a la Guardería Infantil;

e) Contar con instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y salud de niñas y niños, así como el personal sanitario necesario para atender las necesidades de niñas y niños;

h) En el establecimiento de muros no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases o humos tóxicos; y

b) Contar la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos y protección civil vigente en cada entidad federativa.

II. La Guardería deberá contar como mínimo con el siguiente mobiliario y equipamiento:

a) Tener un área de nutrición, de acuerdo con los lineamientos del reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos vigentes en materia sanitaria y nutricional, esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;

b) Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de niñas y niños;

c) Tener Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en el reglamento de la presente ley;

d) Tener Botiquín de Primeros auxilios, y

e) Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental niñas y niños, que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad o salud de ellos.

III. La Guardería deberá contar como mínimo con las siguientes medidas de seguridad y vigilancia en el período de cuidado de niñas y niños a su resguardo:

a) Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito de personal y de usuarios;

b) Tener un sistema de alarma de emergencia, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;

c) Ubicar los señalamientos apropiados de tamaño mayor para que el personal oriente al usuario en caso de desalojo;

d) Tener puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;

e) Capacitar al personal de la guardería para que actúe en caso de siniestro con la precaución y cuidado necesario, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad y Siniestros vigente para cada entidad federativa;

f) Colocar extintores en lugares estratégicos;

g) Evitar tener animales domésticos que representen un peligro para los niños, y

h) Las demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 34.- El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los bienes; así como del personal con que deberá operar cada establecimiento, para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de niñas y niños que estén bajo su resguardo.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 35.- Los proveedores de los servicios de cuidado infantil en Guarderías del territorio nacional, deberán contar con un manual para padres o tutores, explicando las políticas, reglamentos y procedimientos del servicio, y en su caso los costos del mismo.

Las Guarderías Infantiles deberán procurar que los niños a su cuidado, adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en estricto apego a las disposiciones de la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás normatividad aplicable en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia;

ARTÍCULO 36.- En todo caso, los servicios de cuidado infantil incluirán los siguientes aspectos como mínimo:

- a) Procurar la mejor atención y cuidado de niñas y niños a su cuidado, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación;
- b) Vigilar que la alimentación sea nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, atendiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría, para el desarrollo y crecimiento del niño;
- c) Implementar los programas y planes de trabajo aprobados por la Delegación;
- d) Procurar que la recreación de niñas y niños cumpla con los lineamientos que establezca de la Secretaria de Educación Publica con tal motivo, con el propósito de potencializar su desarrollo integral;
- e) Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y realidad social;
- f) Vigilar que las niñas y niños a su cuidado estén al corriente de sus vacunas;
- g) Realizar simulacros de evacuación junto a las autoridades de Protección Civil respectivas, para casos de siniestro;
- h) Supervisar en todo momento a las niñas y niños bajo su cuidado, con especial énfasis a los menores de 12 meses de edad, y
- i) Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Las Guarderías Infantiles que acepten niños mayores a cuatro años, deberán garantizar el derecho que tienen niñas y niños de recibir educación preescolar, con fundamento en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Federal y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

Las Guarderías Infantiles que carezcan de los servicios educativos a que hace referencia el párrafo anterior, podrán implementar mecanismos para garantizar tal derecho, observando las medidas de seguridad que dicha actividad requiera.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría de Educación Pública, podrá practicar los exámenes en educación preescolar que estime necesarios a los niños mayores de cuatro años que se encuentren en las Guarderías Infantiles, sujetándose a las disposiciones y políticas que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 39.- Los horarios de las Guarderías Infantiles se decidirán por quienes las manejen, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, diurnos y/o

nocturnos, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario que maneja la Guardería.

Solo en casos excepcionales y previa comprobación de la situación por parte del usuario al personal autorizado de la Guardería Infantil, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de noventa minutos, para que el usuario pueda recoger a la niña o al niño.

ARTÍCULO 40.- Todas las actividades que realicen niñas y niños se llevará a cabo dentro de los establecimientos de la Guardería Infantil, con excepción de aquéllas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la Delegación consideren necesarios realizar fuera de las instalaciones. En tal supuesto deberá avisarse previamente al usuario para autorizar por escrito la salida de la niña o niño.

ARTÍCULO 41.- La niña o el niño que no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre de la Guardería se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del usuario o personas autorizadas, se procederá previa notificación a los encargados de la Guardería Infantil, para presentar al niño o niña ante el Ministerio Público para iniciar el proceso correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 42.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por niñas y niños con discapacidad los que presenten alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que no dependan de algún cuidado o atención especializada distinta a los que se describen en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los proveedores del servicio de cuidado infantil no deben discriminar a las personas con discapacidad atendiendo a las disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad, por lo que están obligadas a recibir en igualdad de condiciones a las niñas y niños con discapacidad, como a los que no tienen esta condición.

ARTÍCULO 44.- El ingreso de los niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Guardería con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 45.- Para su ingreso a una Guardería Infantil, las niñas y niños con discapacidad deberán tener una constancia expedida por un medico especialista que determine el tipo de discapacidad y los cuidados requeridos, para dar el adecuado servicio.

CAPÍTULO IX

DEL PERSONAL DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 46.- Todo el personal que labore en Guarderías Infantiles deberá presentar un certificado médico que contenga exámenes físicos y psicológicos, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y de aquellas que puedan impedir dar un buen trato a las niñas y niños a su cuidado. Estos exámenes deberán proporcionarse de forma gratuita por el centro de Salud o Unidad Médica, según corresponda de cada entidad federativa, asimismo estos deberán actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 47.- En las Guarderías Infantiles se contará con el personal necesario para proporcionar la mejor atención y cuidado de niñas y niños a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación.

ARTÍCULO 48.- Es obligación del personal de la guardería, así como de sus directivos, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de niñas y niños ante las autoridades correspondientes; asimismo, el personal de las Guarderías Infantiles tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargo de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.

ARTÍCULO 49.- Para salvaguardar la integridad de niñas y niños, solo se permitirá la entrada a los empleados que presten el servicio de cuidado infantil, quienes serán los únicos que podrán convivir con niñas y niños cuando su función así lo permita.

Por lo que se refiere al personal de vigilancia u otros que no realicen funciones sustantivas para el cuidado de niñas y niños como parte de sus actividades específicas, deberán mantenerse alejados de las áreas donde se encuentren los infantes.

Para tal efecto, el reglamento interno o las políticas de la guardería especificarán las funciones que desarrollará cada integrante del personal dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 50.- Los proveedores del servicio de cuidado infantil deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, considerando que muchas veces ésta debe sustituir al hogar, y que necesitan de un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental.

Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda y custodia, o en su defecto ejerza la patria potestad de la niña o niño; respecto de los asuntos relacionados con sus hijos en un ambiente de ética y confidencialidad considerando el interés común acerca de la educación de sus hijos.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 51.- Para que el usuario tenga los derechos de la Guardería Infantil deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 52.- Es obligación del usuario estar al pendiente del desarrollo de la niña y/o niño al cuidado de la Guardería y de conocer las políticas de la guardería que eligieron.

ARTÍCULO 53.- El usuario deberá comunicar al personal de la Guardería Infantil, toda la información necesaria relacionada con la niña y/o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psíquico, social o cualquier otro que considere que el personal de la Guardería Infantil deba tener conocimiento.

ARTÍCULO 54.- El usuario estará obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la Guardería, incluidas aquellas para que se practique a niñas y niños los exámenes médicos necesarios, siempre y cuando no se ponga en riesgo su salud y su integridad física o mental.

ARTÍCULO 55.- El usuario estará obligado a mantener informado al personal de la Guardería Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a la niña o al niño.

ARTÍCULO 56.- Las niñas y niños, no deberán llevar ningún objeto que le pueda causar daño a su persona o que ponga en riesgo su seguridad, en atención de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, así como de las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 57.- En el caso de que la niña y/o niño presente lesiones físicas detectadas por el personal de la Guardería en su recepción o durante su estancia, el usuario o persona autorizada está obligada a informar al personal de las causas que hayan originado tales lesiones.

Sin embargo en el caso de que estas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del niño, el responsable de la Guardería Infantil tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo de la Delegación y del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 58.- En caso de que se deba administrar algún medicamento o alimento especial a la niña o al niño durante su estancia, el usuario o persona autorizada entregará la receta médica al momento de presentar al niño o niña en

la Guardería, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 59.- El usuario está obligado a acudir a la Guardería Infantil en los siguientes casos, de los cuales podrá acudir en su lugar si así lo decide la Guardería la persona autorizada:

- I.** Cuando se requiera su presencia por motivos de salud de la niña o niño;
- II.** Para realizar trámites administrativos; y
- III.** Cuando se requiera su participación activa en los programas educativos y de integración familiar de la niña o niño.

ARTÍCULO 60.- El usuario deberá avisar con anticipación al personal de la Guardería Infantil de la inasistencia de la niña o el niño a la misma, así como las causas que la motivaron.

Cuando el usuario o persona autorizada informe a la Guardería Infantil de la inasistencia por padecer una enfermedad infectocontagiosa, para ser readmitido, el usuario deberá presentar una hoja de valoración médica proporcionada por el personal de la Guardería Infantil, misma que deberá ser llenada por un Médico particular, centro de Salud o Unidad Médica, según corresponda.

ARTÍCULO 61.- Cuando niña o niño durante su estancia en la Guardería Infantil requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al Servicio Médico correspondiente, por el personal de la Guardería Infantil.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en el lugar médico que se encuentre la niña o niño para conocer su estado de salud.

El personal de la Guardería Infantil que acompañe a la niña o al niño al Servicio Médico correspondiente, permanecerá con él hasta que llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

CAPÍTULO XI

DE LA ENTREGA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 62.- Las niñas y/o niños serán entregados exclusivamente al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por la Guardería Infantil y cumpliendo con los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente Ley, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 63.- La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de la persona autorizada para recoger a la niña o al niño deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la Guardería, para su reposición.

ARTÍCULO 64.- El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger a niña o niño a la Guardería Infantil bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud.

En caso de cumplirse con el supuesto anterior, el o la encargada de la Guardería Infantil se reservará la facultad de cuidar al infante hasta antes del cierre de la misma. Durante este lapso el personal de la Guardería agotará las instancias para localizar a las personas autorizadas y llegado el caso, se procederá de acuerdo a lo establecido para el manejo del niño abandonado, regulado por el artículo 41 de esta Ley y en su caso del Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 65.- La suspensión de las niñas y niños en el servicio de Guardería Infantil podrá ser indefinida por las siguientes causas:

- I.** Cuando la niña o el niño presente algún padecimiento de tipo irreversible e incapacitante que requiera manejo y técnicas especializadas, a menos de que la Guardería Infantil sea especializada en la discapacidad de la niña o del niño;
- II.** Reincidencia en algunas de las causas que originaron una suspensión temporal conforme al reglamento por incumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 64 de esta Ley. La suspensión indefinida será valorada y razonada por la Coordinación, y
- III.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- En caso de la suspensión del servicio se notificará personalmente y por escrito al usuario, especificando si la suspensión es temporal o indefinida y las causas que la motivaran.

ARTÍCULO 67.- Las amonestaciones escritas, suspensión temporal de la niña o niño, serán objeto de la reglamentación que se expida para tal efecto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 68.- La Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime convenientes en materia sanitaria que estime pertinentes, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, y demás ordenamientos federales y/o locales aplicables en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 69.- La Delegación, podrá realizar regularmente por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección general, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes de las entidades federativas que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 70.- El personal de inspección deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto se establezcan en la presente Ley, en la que como mínimo deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 71.- En toda visita de inspección ya sea general o sanitaria se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 72.- Las infracciones a esta Ley y su reglamento, según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones, por la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley:

- I.** Amonestación escrita;
- II.** Amonestación escrita con apercibimiento;
- III.** Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate;
- IV.** Suspensión temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales;
- V.** Suspensión definitiva del establecimiento; y
- VI.** Cancelación de la licencia a que refiere el artículo 21.

ARTÍCULO 73.- La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse.

ARTÍCULO 74.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la seguridad o salud de niñas y niños a cargo del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 75.- Se aplicará la amonestación mediante escrito, apercibiendo al proveedor del servicio de cuidado de Guardería Infantil, que en caso de reiteración en la falta, se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 76.- Procederá la multa cuando haya reiteración en una falta leve.

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 77.- Para la fijación de las infracciones y sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** La calidad de reincidente del infractor; y
- V.** La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

CAPÍTULO XV

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 78.- La Delegación es la instancia a nivel estatal, que se encargara de la organización administrativa y territorial de la Coordinación por lo que podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que presta una Guardería, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, cuando lo estime conveniente de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley y su reglamento, pero como mínimo se den las causas que se mencionan a continuación:

- I.** Cuando no se brinde el servicio de cuidado, atención y alimentación infantil acordado por la Coordinación;
- II.** Cuando no se lleve el control diario de asistencia de niñas y niños a su resguardo;

- III.** Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los niñas y niños, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa la Guardería Infantil por el tiempo que la Secretaría considere necesario;
- IV.** Cuando a juicio de la Guardería Infantil sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa la Guardería, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los niños o se ponga en riesgo su seguridad;
- V.** Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio;
- VI.** Cuando se compruebe que alguien del personal cometió maltrato o violencia en contra de alguna niña o niño menor de seis años, en cuyo caso se dará aviso a la autoridad responsable;
- VII.** Cuando se compruebe que se falsifico o altero documentación oficial, incluida la licencia y certificación otorgada por la Delegación respectiva.
- VIII.** Cuando carezca de la correspondiente autorización y/o permiso emitido por los Ayuntamientos de las entidades federativas, y en el caso del Distrito Federal por la delegación política respectiva, en cumplimiento de las disposiciones de protección civil correspondientes;
- IX.** Cuando sea requerido por la autoridad sanitaria correspondiente, el responsable de la Guardería se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y
- X.** Cuando después de la reapertura de la Guardería por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

CAPÍTULO XVI

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 79.- Son causas de revocación de la licencia expedida por la Delegación, las siguientes:

- I.** Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales;
- II.** Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas;

- III.** Poner en peligro la seguridad o la salud de niñas y niños a su resguardo, con motivo de la operación del establecimiento; y
- IV.** Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el reglamento, así como de la licencia o certificación respectivas, consideradas como graves.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general las condiciones de operación para obtener la licencia a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría, publicará en su página de Internet el Padrón Único de las Guarderías Infantiles que tienen licencia expedida por la Coordinación a través de la Delegación de cada entidad federativa para funcionar a nivel nacional, en el cual deberá incluir, tanto las públicas, privadas y mixtas.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a esta Secretaría, con el fin de que los padres o tutores, conozcan si la guardería esta funcionando conforme a los requisitos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XXXI al artículo 3 y se recorre la subsiguiente; se adiciona la fracción III al artículo 65 y se recorren las dos últimas fracciones; se adiciona la fracción VI al artículo 198 y se recorre la subsiguiente de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. al XXX. ...

XXXI. La vigilancia e inspección sanitaria de las guarderías públicas, privadas o mixtas, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables en la materia, y

XXXII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. al II. ...

III. El establecimiento de los lineamientos para la protección y desarrollo de niñas y niños que se encuentren bajo el cuidado de guarderías públicas, privadas o mixtas.

...

Artículo 198. Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. al V. ...

VI. La prestación de servicios de guarderías públicas, privadas o mixtas, en cuanto a las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, y

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta Ley que amparan el funcionamiento de las Guarderías Infantiles, contarán con un término de un año contado a partir del día en que entre en vigor el reglamento de la misma, a efectos de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal, expedirá el Reglamento correspondiente en un plazo no mayor de noventa posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar dentro de los dos meses después de haber creado el Reglamento a que se refiere el artículo transitorio anterior, deberá funcionar la Coordinación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las entidades federativas, modificarán sus marcos jurídicos y reglamentos para la aplicación de la presente Ley, previendo incluso la clausura del lugar, de no cumplir con los requisitos de uso de suelo y medidas de Protección Civil que pongan en peligro la salud o vida de niñas y niños de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Xicoténcatl, a 15 de julio de 2009.

SENADORA EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA

SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ.